

<u>Nota</u>: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

# COMUNICADO NÚM. 59/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), contra la Sentencia núm 273 2010 distada por la Torsora Sala de la Suprema Corto de
	núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 70/2010 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, incoado por la sociedad comercial SUPLE GAS SRL., por presuntamente haber prescrito el referido acto administrativo el cierre temporal de la planta SUPLE GAS SRL, ubicada en el sector La Arboleda.
	En relación a ese proceso fue apoderada la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante sentencia núm. 039-2014 del treintaiuno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictaminó acoger el recurso administrativo incoado por la sociedad comercial SUPLE GAS SRL, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, disponiendo la anulación de la Resolución núm. 70-2010 dictada por esa Sala Capitular.
	Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte introdujo por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, un



	recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm.
	039-2014 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-
	Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de
	Justicia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10)
	de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisible el recurso de revisión interpuesto por
	el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), contra la Sentencia
	núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,
	Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema
	Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve
	(2019).
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por
	Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo
	Norte (ASDN), y a la parte recurrida razón social SUPLIGAS SRL., para su
	conocimiento y fines de lugar.
	To the same of the sage of
	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo
	con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11,
	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos
	Constitucionales.
	Constitucionales.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el
	Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

2.

#### **REFERENCIA**

Expediente núm. TC-05-2013-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles, Milagros Piccini De Terrero, Minerva Pérez Féliz, Aleja Altagracia Concepción Evangelista, Paula Mercedes Villabrille, Josefina M. Fernández Lora, Juana Idelis Toribio de La Rosa, Mayra Gilsa Moreno Pimentel, José Lucrecio Núñez Contreras, Jesús Castaño Bolquez, Gregorio Manzueta Rafael, Julia Mercedes Quezada Suriel, Lucía Margarita Antonio De Pérez, Altagracia Viviana Campusano, Juana Altagracia Ogando Lorenzo, María Isabel López Guichardo, Elba Altagracia Then De Pichardo, Altagracia L. Jiménez De Santana, Xiomara M. González De Jiménez, Carmen Estela Luna Robles, Amelia Altagracia Pérez Dippiton, Pilar Dominicana Figuereo Cabrera,



María Del Carmen Santana, Roberto Pérez, Fernando Arturo Gómez Feliz, Nancy Eulalia De Jesús Fagerlund, Mercedes Altagracia Rivas Fernández, Juan Manuel Trinidad Abreu, Ivelisse M. Del Rosario De Pérez, Leda H. Rodríguez de Almonte, Luis Andrés Montes De Oca Patricio, José Armando Mora Gómez, Milagros Teresita Castillo Núñez, Eugenia Del Carmen Rodríguez, María Villar de Jiménez, Liselotte A. Canahuete De Sánchez, Luis Ramón Ogando Rojas, Nellis Maritza Oviedo Medina, Rosa Antonia Bello, Rosa María Díaz Navarro, Altagracia Matilde Bello Rubio, Filja Arelis Germán Fernández, Gregorio Luperón Mota, Milagros Núñez Matías, Rosa Maricela Fernández Matos y Atahualpa Pedro Domínguez, contra la Sentencia núm. 240-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

#### SÍNTESIS

El Acta núm. ACAJP-1301 del Comité de Administración de Jubilaciones y Pensiones de la Superintendencia de Bancos, expedida el 15 de enero de 2013, estableció, entre otras disposiciones: «[r]ecalcular los porcentajes de la pensión a lo establecido en el Reglamento anterior registrado ante la Secretaria de Estado de Trabajo en el año 2001 y dejar sin efecto aquellas pensiones que no cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento». Como consecuencia de la entrada en vigor del contenido de dicha acta, la Superintendencia de Bancos procedió a reducir significativamente el monto de las pensiones de un grupo de empleados, entre los cuales se encuentran los amparistas y actuales recurrentes en revisión, señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes. Los montos originales de las pensiones otorgadas a dichos señores habían sido concedidos mediante el Reglamento del Plan Complementario de Jubilaciones y Pensiones emitido por la Junta Monetaria, el 18 de agosto de 2011, el cual fue registrado en la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) mediante la Resolución núm. 339-12, de 15 de febrero de 2012.

Es decir, luego de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) haber aprobado los montos de las respectivas pensiones otorgadas a los señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes, la SIPEN expidió la Resolución núm. 347-12, el 18 de octubre de 2012, mediante la cual dicho órgano recomendó a la Superintendencia de Bancos el mantenimiento del estatus de los pensionados con fondos provenientes de la Institución. Cabe destacar que dichas pensiones habían sido autorizadas por la SIPEN, con



anterioridad, a través de la Resolución núm. 339-12, la cual autorizó el registro de fondos complementarios de jubilaciones y pensiones para empleados de la Superintendencia de Bancos. La SIPEN recomendó, asimismo, mediante la referida Resolución núm. 347-12, la disolución y liquidación del mencionado fondo complementario de jubilaciones y pensiones para empleados de la Superintendencia de Bancos, al tiempo de disponer la devolución de los aportes realizados por los empleados hasta esa fecha. Finalmente, la Superintendencia de Bancos, siguiendo lo establecido en la mencionada Resolución núm. 347-12, expidió el Acta núm. ACAJP-1301 mediante la que dejó sin efecto la referida Resolución núm. 339-12, la cual formalizaba el registro del fondo complementario de jubilaciones y pensiones ante la SIPEN.

Ante esta situación, los afectados, señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes, sometieron una acción de amparo contra la Superintendencia de Bancos ante el Tribunal Superior Administrativo el 24 de mayo de 2013. Esta jurisdicción expidió al efecto la Sentencia núm. 240-2013, de 31 de julio de 2013, inadmitiendo la acción de amparo de la especie, con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, al tiempo de invocar la vía judicial contenciosoadministrativa como la más efectiva para la tutela de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Inconformes con esta decisión, los afectados, Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes, interpusieron, el 12 de agosto de 2013, el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención contra la indicada Sentencia núm. 240-2013. Alegan al respecto que este fallo vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad social y a la igualdad; y que también conculcó en su perjuicio los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, legalidad, progresividad y no retroceso social.

Posteriormente, siguiendo el mandato de la referida Sentencia núm. 240-2013, los señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes, promovieron un recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en funciones ordinarias, el 3 de septiembre de 2013, alegando las mismas pretensiones expuestas en la acción de amparo de la especie. Sin embargo, esta última jurisdicción pronunció la inadmisión por extemporaneidad del indicado recurso mediante la Sentencia núm. 074-2015, de 21 de agosto de 2015. Esta



última decisión fue objeto de un recurso de casación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 162-2019, de 20 de marzo de 2019 y, en consecuencia, se envió el asunto al Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y fallo.

#### **DISPOSITIVO**

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 240-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), interpuesto por los señores Marcia de Jesús Pichardo Ovalles, Milagros Piccini de Terrero, Minerva Pérez Féliz, Aleja Altagracia Concepción Evangelista, Paula Mercedes Villabrille, Josefina M. Fernández Lora, Juana Idelis Toribio de La Rosa, Mayra Gilsa Moreno Pimentel, José Lucrecio Núñez Contreras, Jesús Castaño Bolquez, Gregorio Manzueta Rafael, Julia Mercedes Quezada Suriel, Lucía Margarita Antonio de Pérez, Altagracia Viviana Campusano, Juana Altagracia Ogando Lorenzo, María Isabel López Guichardo, Elba Altagracia Then de Pichardo, Altagracia L. Jiménez de Santana, Xiomara M. González de Jiménez, Carmen Estela Luna Robles, Amelia Altagracia Pérez Dippiton, Pilar Dominicana Figuereo Cabrera, María Del Carmen Santana, Roberto Pérez, Fernando Arturo Gómez Feliz, Nancy Eulalia de Jesús Fagerlund, Mercedes Altagracia Rivas Fernández, Juan Manuel Trinidad Abreu, Ivelisse M. Del Rosario De Pérez, Leda H. Rodríguez de Almonte, Luis Andrés Montes de Oca Patricio, José Armando Mora Gómez, Milagros Teresita Castillo Núñez, Eugenia Del Carmen Rodríguez, María Villar de Jiménez, Liselotte A. Canahuete de Sánchez, Luis Ramón Ogando Rojas, Nellis Maritza Oviedo Medina, Rosa Antonia Bello, Rosa María Díaz Navarro, Altagracia Matilde Bello Rubio, Filja Arelis Germán Fernández, Gregorio Luperón Mota, Milagros Núñez Matías, Rosa Maricela Fernández Matos y Atahualpa Pedro Domínguez.

**SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 240-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por los señores Marcia De Jesús Pichardo Ovalles y compartes, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.



**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos y a la Procuraduría General Administrativa; así como a los recurrentes, señores Marcia de Jesús Pichardo Ovalles, Milagros Piccini de Terrero, Minerva Pérez Féliz, Aleja Altagracia Concepción Evangelista, Paula Mercedes Villabrille, Josefina M. Fernández Lora, Juana Idelis Toribio de La Rosa, Mayra Gilsa Moreno Pimentel, José Lucrecio Núñez Contreras, Jesús Castaño Bolquez, Gregorio Manzueta Rafael, Julia Mercedes Quezada Suriel, Lucía Margarita Antonio de Pérez, Altagracia Viviana Campusano, Juana Altagracia Ogando Lorenzo, María Isabel López Guichardo, Elba Altagracia Then de Pichardo, Altagracia L. Jiménez de Santana, Xiomara M. González de Jiménez, Carmen Estela Luna Robles, Amelia Altagracia Pérez Dippiton, Pilar Dominicana Figuereo Cabrera, María Del Carmen Santana, Roberto Pérez, Fernando Arturo Gómez Feliz, Nancy Eulalia de Jesús Fagerlund, Mercedes Altagracia Rivas Fernández, Juan Manuel Trinidad Abreu, Ivelisse M. Del Rosario De Pérez, Leda H. Rodríguez de Almonte, Luis Andrés Montes de Oca Patricio, José Armando Mora Gómez, Milagros Teresita Castillo Núñez, Eugenia Del Carmen Rodríguez, María Villar de Jiménez, Liselotte A. Canahuete de Sánchez, Luis Ramón Ogando Rojas, Nellis Maritza Oviedo Medina, Rosa Antonia Bello, Rosa María Díaz Navarro, Altagracia Matilde Bello Rubio, Filja Arelis Germán Fernández, Gregorio Luperón Mota, Milagros Núñez Matías, Rosa Maricela Fernández Matos y Atahualpa Pedro Domínguez.

**SEXTO**: **DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

#### **VOTOS**

Contiene voto particular.

3

#### REFERENCIA

Expediente núm. TC-04-2021-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ruddy Tood Castro contra la Sentencia núm. 553, dictada por la Segunda Sala



	de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del año dos
	mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la presentación, el catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007), de formal acusación y solicitud de apertura a juicio por parte de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís en contra del señor Ruddy Todd Castro, imputado de violar, en perjuicio del Estado dominicano, los artículos 4, literales D y E, 5, literal A, parte <i>in fine</i> , 60 y 75, párrafos I y III, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.
	Del conocimiento de la instrucción preliminar del referido caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la Resolución núm. 0010-2009, del catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), mediante el cual ordenó la apertura a juicio en contra del señor Ruddy Tood Castro.
	Del conocimiento del fondo de este proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante la Sentencia núm. 125-2013, dictada el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), este tribunal declaró al señor Ruddy Tood Castro culpable de asociarse a otras personas para llevar a cabo, en perjuicio del Estado dominicano, el tráfico ilícito de sustancias controladas, hechos previstos como delito penal por los artículos 4, letra D, 5, letra A, 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88. En razón de ello, el señor Tood Castro fue condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de quinientos mil pesos (\$500,000.00).
	Inconforme con dicha decisión, el señor Ruddy Tood Castro interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, órgano que, mediante la Sentencia 334-2018-SSEN-148, de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la Sentencia recurrida.
	En desacuerdo con esa última sentencia, el señor Ruddy Tood Castro interpuso un recurso de casación contra esta decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 553, de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



	Justicia, mediante la cual rechaza el recurso de casación y confirma la
	·
	Sentencia atacada. Esta última decisión es el objeto del presente recurso
	de revisión.
DISPOSITIVO	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el
	señor Ruddy Tood Castro contra la Sentencia núm. 553, dictada por la
	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).
	<b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ruddy Tood Castro, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.
	<b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

	<del>-</del>
REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
	, , ,
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se origina con el sometimiento de un amparo
	de cumplimiento por parte del señor César Lorenzo Reyes Almonte
	contra la Dirección General de la Policía Nacional, el veinticuatro (24)
	de junio de dos mil diecinueve (2019), procurando la ejecución de la
	Resolución núm. 858-2017, emitida por el Ministerio de Interior y
	Policía el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante
	este acto se ordenaba su reintegro a las filas policiales, con el rango que
	ostentaba al momento de su desvinculación; es decir, como sargento
	mayor. Sin embargo, dicha acción fue inadmitida por la Segunda Sala
	del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-
	03-2019-SSEN-00278, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve
	(2019).



	<u> </u>
	Inconforme con el fallo obtenido, el entonces accionante, señor César Lorenzo Reyes Almonte, interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que actualmente nos ocupa, invocando la errónea interpretación y aplicación del art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11, por parte del tribunal de amparo.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
	<b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> , en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.
	<b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Lorenzo Reyes Almonte; y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.
	CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i> , de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	<b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de
	inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley
	núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro
	(1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que
	figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



#### SÍNTESIS

El accionante, señor Miguel Romero, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa mediante instancia depositada el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Por medio de dicho documento, el indicado accionante solicita la declaración de nulidad de la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), alegando que dicha ley contraviene los arts. 1, 2, 7, 8, 20.1, 25.1, 26.1, 26.2, 26.3 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Igualmente, aduce la vulneración de los arts. 1 (incisos a, b y c), 7, 8, 12, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 85, 86, 93, 94, 115, 118, 122, 123, 126 (párrafos 2, 4 y 5) y 131 de la Constitución de mil novecientos sesenta y tres (1963). Extrapolando estas violaciones a la Norma Suprema actualmente vigente, el accionante expresa que la Ley núm. 248 transgrede los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39 (numerales 1 y 3), 40 (numeral 15), 51 (numerales 1 al 5), 57, 58, 73, 76, 96, 108 y 111 de la Constitución de dos mil diez (2010).

Asimismo, el referido accionante persigue que, conjuntamente con la nulidad de la ley impugnada, el Tribunal Constitucional también anule todos los actos derivados de esta, tales como sentencias de tribunales de tierra, certificados de títulos de los registradores designados, resoluciones y cualquier otro acto que haya sido fruto de su promulgación.

En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública con relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a la cual comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Las indicadas partes presentaron sus conclusiones, en dicha audiencia, razón por la que el expediente quedó en estado de fallo.

En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública con relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a la cual comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Las indicadas partes



	presentaron sus conclusiones, en dicha audiencia, razón por la que el
	expediente quedó en estado de fallo.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano, por presunta transgresión de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39 (numerales 1 y 3), 40 (numeral 15), 51 (numerales 1 al 5), 57, 58, 73, 76, 96, 108, 111, 124, 126, 129 (numerales 1 y 2) y 268 de la Constitución.
	SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución la indicada Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de acuerdo con la motivación que figura en la presente sentencia.
	<b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Miguel Romero; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, así como al procurador general de la República.
	CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2014-0006, relativo a la acción directa de
	inconstitucionalidad incoada por el ex teniente coronel Sergio T.
	Victoria Fontana, contra de la Orden General núm. 19-2011, emitida por
	la Jefatura de la Policía Nacional el quince (15) de marzo del dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, ex teniente coronel Sergio T. Victoria Fontana, apoderó al
	Tribunal Constitucional de la referida acción directa de



inconstitucionalidad, según instancia depositada el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicho accionante solicita por medio del referido documento la declaración de inconstitucionalidad de la Orden General número 19-2011, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el quince (15) de marzo del dos mil once (2011), alegando que dicha orden general prevé la arbitraria cancelación de su nombramiento como miembro de las filas de la Policía Nacional por la Presidencia de la República.

En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). A esta audiencia comparecieron y presentaron sus respectivas conclusiones tanto el accionante, ex teniente coronel, Sergio T. Victoria Fontana, como la Procuraduría General de la República. Luego de estas actuaciones, el presidente del Tribunal Constitucional declaró el expediente en estado de fallo.

#### **DISPOSITIVO**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ex teniente coronel Sergio T. Victoria Fontana, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) contra la Orden General número 19-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el quince (15) de marzo del dos mil once (2011), en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, ex teniente coronel Sergio T. Victoria Fontana, así como a la Procuraduría General de la República y a la Policía Nacional.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

#### **VOTOS**

No contiene votos particulares.



REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y liquidación de astreinte interpuesto por Jorge Yldelbran Román Sarita, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la baja dada al recurrente, señor Jorge Yldelbran Román Sarita, el cual consideró que en la certificación que amparaba dicha baja aparecía un motivo diferente por el cual este había sido separado de las filas policiales. Lo anterior, a juicio del recurrente, violentaba sus derechos fundamentales, lo cual trajo como consecuencia que el referido señor interpusiera una acción de hábeas data, la que fue acogida y se ordenó a la Policía Nacional suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la certificación de la baja al recurrente; además, impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer.
	Posteriormente, ante el incumplimiento de lo ordenado por parte de la institución policial —según alega el recurrente—, este interpone una demanda en liquidación de astreinte a su favor ante el tribunal que la había impuesto; dicho juzgado dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, rechazando la solicitud de liquidación de astreinte, en desacuerdo con el fallo, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión por ante este tribunal.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Jorge Yldelbran Román Sarita, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).  SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Jorge Yldelbran Román Sarita; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
	<b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley



	núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los
	Procedimientos Constitucionales.
	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal
	Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-10-2021-0002, relativo a la solicitud de corrección de error material en la Sentencia TC/0444/20, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), relativa al "Tratado sobre Prohibición de las Armas Nucleares entre República Dominicana y las Naciones Unidas", suscrito el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	En fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia núm. TC/0444/20, mediante la cual declaró conforme con la Constitución de la República Dominicana el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas", suscrito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018).
	El consultor jurídico del Poder Ejecutivo, depositó por ante la secretaría de este Tribunal Constitucional, una instancia, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual solicita que este colegiado constitucional, revise la Sentencia núm. TC/0444/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), con la finalidad de corregir errores materiales, referentes al nombre del tratado, la fecha de suscripción y el lugar en donde fue firmado.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material
	presentada por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, y en consecuencia, <b>CORREGIR</b> los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 1, 2, literales a) y b), 20, numeral 7.1, 26, numeral 7.18, 30, numeral 7.27, y el Ordinal Primero del dispositivo de la Sentencia TC/0444/20, dictada por este Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), relativa al



"Tratado sobre Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas" "suscrito el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018)", para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

1. En la página núm. 1, la referencia y el pie de página se leerán de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-02-2019-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares" suscrito en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

- 2. En la página 2, literales a) y b), la sentencia se leerá de la siguiente manera:
- a. El Estado dominicano, representado por el señor Miguel Vargas Maldonado, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) suscribió en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), el cual entrará en vigor para cualquier Estado noventa (90) días después de la fecha en la cual se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares" mediante el Oficio núm. 005791, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución de la República Dominicana.
- 3. De igual forma, en la página 20, en el numeral 7.1, sobre el referido tratado, se leerá que:
- 7.1. El "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", objeto de tratamiento, tiene por finalidad eliminar toda posibilidad del uso de las



armas nucleares, estableciendo la responsabilidad de cada Estado parte, a los fines de hacer todo tipo de esfuerzo para que, bajo ninguna circunstancia, se consienta el uso de este tipo de armas de destrucción masiva.

4.En la página 26, en el punto 7.18, en la referida sentencia se leerá lo siguiente:

7.18 Del análisis del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, resulta claro que las cláusulas convenidas están en consonancia con lo previsto en la Constitución Política del Estado, por cuanto, en su artículo 26, establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación entre nuestro país y los demás países.

- 1. En la página 30, la Sentencia TC/0444/20, en el numeral 7.30, se leerá como sigue:
- 7.27 Finalmente, del examen de control preventivo se puede deducir que el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, suscrito en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), no contraviene ninguna de las normas y preceptos contenidos en nuestra Carta Sustantiva.
- 2. En el Ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia corregida en error material, de ahora en adelante se leerá: **PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", suscrito en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución, por secretaría, a la parte solicitante, consultor jurídico del Poder Ejecutivo, para los fines de lugar.

**TERCERO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**VOTOS** 

No contiene votos particulares.



REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2020-0010, relativo a la acción directa en
	inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas
	de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), contra los artículos 20 parte in fine, 22
	numeral 1, 24 y 25, de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del
	Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados,
	del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	El diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), la parte accionante,
<u> </u>	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS),
	depositó una instancia contentiva de una acción directa en
	inconstitucionalidad, en la cual figuran sus pretensiones y las
	infracciones constitucionales alegadas, pretendiendo que se declare la
	inconstitucionalidad de los artículos 20, parte in fine, 22, en su numeral
	1, artículos 24 y 25, de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del
	Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el
	veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
	En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el
	Tribunal Constitucional celebra una audiencia oral y pública para el
	conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, a los fines
	de que la parte accionante, la autoridad de la que emana la norma o el
	acto impugnado, la parte interviniente voluntaria y el procurador general
	de la República, presenten sus conclusiones.
	En ese tenor, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para
	conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el treinta
	(30) de junio de dos mil veinte (2020), la cual fue realizada en modalidad
	virtual – debido a la situación causada por la pandemia del Covid-19, que
	mantiene el país en estado de emergencia – a la cual comparecieron –
	virtualmente – representantes de la accionante, Asociación Nacional de
	Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), de las autoridades
	correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la República,
	y de la Procuraduría General de la República, y de los intervinientes
	voluntarios, sociedad comercial V-Energy, S. A., el Ministerio de Industria,
	Comercio y Mipymes (MICM), así como las razones sociales Sociedad de
	Empresas de Gasolina y Derivados (SEC), Asociación de Industrias de la
	República Dominicana, Inc. (AIRD) y la Asociación de Industrias
	Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI); quedando el expediente en
	estado de fallo.
	estado de fallo.



#### **DISPOSITIVO**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en contra de los artículos 20, parte *in fine*, 22, numeral 1, 24 y 25, de la Ley núm. 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al satisfacer las previsiones de los artículos 185 de la Constitución dominicana y 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad antes indicada y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución dominicana los artículos 20, parte *in fine*, 22, numeral 1, 24 y 25, de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Asociación Nacional de Detallista de Gasolina, Inc. (ANADEGAS); a los interventores oficiales, la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República; y a las intervinientes voluntarias, sociedad V Energy, S. A., Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Sociedad de Empresas de Gasolina y Derivados (SEC), Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD) y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**VOTOS** 

No contiene voto particular.



REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2020-0020, relativo a la acción directa de
	inconstitucionalidad incoada por el señor Edwin I. Grandel Capellán
	contra: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos,
	Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos
	mil dieciocho (2018); b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del
	Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve
	(2019); c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno del Tribunal
	Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y
	d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso
	Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17)
	de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Superior
	Electoral.
SÍNTESIS	El accionante, señor Edwin I Grandel Capellán, en su instancia
31111213	depositada en la Secretaría de este tribunal el veintiséis (26) de mayo
	de dos mil veinte (2020), pretende que los artículos 81 de la Ley núm.
	33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince
	(15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 281 de la Ley núm. 15-19,
	Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil
	, , ,
	diecinueve (2019); la Resolución TSE-0002-2020, dictada por el Pleno
	del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil
	veinte (2020), y los artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento
	Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil,
	dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero
	de dos mil dieciséis (2016), que atribuyen competencia al Tribunal
	Superior Electoral para juzgar las infracciones penales electorales, sean
	declarado contrarios a la Constitución por vulnerar el derecho a ser
	juzgado por el juez natural.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible la acción de inconstitucionalidad
	incoada por el señor Edwin I. Grandel Capellán contra: a) artículo 81 de
	la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos
	Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b)
	artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del
	dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); c) Resolución
	TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el
	catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y d) artículos desde
	190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de
	Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el pleno del Tribunal



Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, **DECLARAR** no conforme con la Constitución las normas siguientes: a) artículo 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); c) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020); y d) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por violación de los artículos 6, 39, 40.5, 40.15, 69, 69.2, 69.9, 149-III y 214 de la Carta Sustantiva.

**TERCERO: ANULAR,** por las razones antes expuestas y con efecto inmediato, las normas que se describen a continuación: a) Resolución TSE-0002-2020, dictada por el pleno del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) y b) artículos desde 190 hasta el 213 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ANULAR, los artículos 81 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, DECLARAR que la interpretación de las citadas normas, de conformidad con los argumentos expuestos en el cuerpo de esta decisión, dará lugar a la siguiente redacción: a) artículo 81 Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.- Competencia. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial serán responsables de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de



2015. En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante. b) artículo 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial conocerán los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**QUINTO: ANULAR,** por conexidad, con las normas impugnadas, el artículo 25 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que su nueva redacción, conforme a los fundamentos de esta decisión, quede restructurada de la manera siguiente:

Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial conocerán los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público, conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al procurador general de la República, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados; así como al accionante, señor Edwin I Grandel Capellán y al *amicus curiae* Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDPGD), para los fines que correspondan.



	<b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.
	<b>OCTAVO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón Secretaria